

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día quince de julio de dos mil catorce.

Por agregado el oficio recibido el diecinueve de junio de este año, suscrito por el señor Nelson García, Viceministro de Transporte, con la documentación que aporta, mediante el cual cumple el requerimiento formulado.

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso**

1. El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el veintiuno de marzo de dos mil doce por el señor [redacted] confidencial [redacted] contra la señora Ana Olivia Artiga de Majano, Directora General de Tránsito.

El denunciante señaló que el dieciséis de mayo de dos mil once presentó un escrito al Director General de Tránsito solicitando que se levantaran restricciones que le impedían registrar su vehículo en Sertracen, ya que la resolución del Juzgado pluripersonal de Paz de Ilopango ordenaba la supresión de tales restricciones y la entrega definitiva del vehículo; y a la fecha de presentación de la denuncia no había obtenido respuesta (fs. 1 al 3).

2. Por resolución de las doce horas con quince minutos del trece de junio de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Viceministro de Transporte (f. 5).

3. Por resolución de las ocho horas con veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil trece, se requirió por segunda vez el informe respectivo al Viceministro de Transporte (f. 8).

4. Mediante oficios ref. DOVMT-NNG-0230-11-2013 y DOVMT-NNG-0240-11-2013, recibidos el trece y veintidós de noviembre de dos mil trece, el Viceministro de Transporte informó que el nueve de junio de dos mil once, a raíz del escrito presentado por el señor [redacted] confidencial [redacted] en la Dirección General de Tránsito, se inició el proceso de remarcación del vehículo con póliza [redacted], en el cual el veintisiete de julio del mismo año se recibió informe de la Policía Nacional Civil.

Señaló que debido a la entrada en vigencia de la Ley de Identificación de Seriales de Vehículos, se solicitó al interesado que iniciara un nuevo trámite, el cual ingresó el once de diciembre de dos mil doce con el expediente RV-62/2012, y a la fecha de presentación del informe se encontraba en proceso de resolución en la unidad jurídica de la Dirección General de Tránsito (fs. 10 y 32).

5. Mediante resolución de las ocho horas con veinte minutos del cuatro de diciembre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento contra la señora Ana Olivia Artiga de Majano, Directora General de Tránsito, por la posible infracción de la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, contemplada en el artículo 6 letra i) de

la Ley de Ética Gubernamental, y se concedió a la señora Artiga de Majano el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 57).

6. La señora Artiga de Majano, mediante escrito presentado el diecisiete de enero del año en curso, señaló que el vehículo del señor **confidencial** no posee ningún tipo de restricción, prevención u otro tipo de gravamen, ya que para ello el referido automotor debería tener placas asignadas y tarjeta de circulación, y no poseía ninguno de estos presupuestos.

Explicó que el vehículo propiedad del señor Torres Avelar debía someterse al proceso de remarcación física de la serie VIN, y que la Ley de Identificación de Seriales de Vehículos Automotores fue reformada en diciembre de dos mil trece para que la Dirección General de Tránsito autorizara a particulares -talleres especializados- a realizar dichas remarcaciones (f. 62).

7. En la resolución de las diez horas con veinte minutos del veintitrés de mayo de este año, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se requirió informe al Viceministro de Transporte (f. 62).

8. Mediante oficio recibido el diecinueve de junio del corriente año, el señor Nelson García, Viceministro de Transporte, informó que ya se cuenta con un mecanismo para realizar la remarcación física de las series identificativas de los vehículos automotores, pues el diecinueve de marzo de este año se autorizó a la sociedad Inversiones Óptimas, S.A. de C.V., para el referido trámite.

Asimismo, indicó que la Ley de Identificación de Seriales de Vehículos y su Reglamento desarrollan el procedimiento a seguir para la remarcación de los seriales de vehículos, siendo que dicha ley fue modificada a fin de delegar el acto material de remarcación a talleres autorizados.

Señaló que los entes encargados del trámite de remarcación son la Dirección General de Tránsito, la División de Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil y la sociedad Inversiones Óptimas, S.A. de C.V.

Explicó en síntesis el caso del señor **confidencial** en el cual la Dirección General de Tránsito emitió una resolución el siete de marzo de dos mil trece, notificada el uno de abril de dos mil catorce, que declaraba innecesaria la remarcación del vehículo propiedad del denunciante (fs. 66 al 67).

## **II. Hechos probados**

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) Por resolución de las quince horas con diez minutos del veintiocho de febrero de dos mil once, el Juez de Paz de Ilopango ordenó la devolución definitiva del vehículo con póliza al señor **confidencial** y por oficio ref. 710-03-2011 del treinta y uno de marzo del mismo año, solicitó al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores que se levantaran las restricciones recaídas en dicho vehículo, según certificación de tales actos (fs. 47 y 48).

2) El dieciséis de mayo de dos mil once, el señor **confidencial** inició ante la Dirección General de Tránsito un trámite de remarcación del vehículo con póliza, el cual

fue admitido el nueve de junio, realizándose el peritaje correspondiente el veintisiete de julio, ambas fechas del mismo año, con base en la certificación del referido trámite (fs. 43, 44, 51 y 54).

3) El once de diciembre de dos mil doce, el señor [redacted] inició un nuevo trámite de remarcación del vehículo con póliza [redacted], cuyo peritaje se efectuó el veintiséis de febrero de dos mil trece, de conformidad con el informe rendido por el Viceministro de Transporte y certificación del nuevo trámite (fs. 10, 34, 35 y 40).

4) Por resolución del siete de marzo de dos mil trece, notificada al interesado el uno de abril de dos mil catorce, la Directora General de Tránsito declaró innecesaria la remarcación del vehículo con póliza [redacted] propiedad del señor [redacted] informando al Registro Público de Vehículos Automotores para los efectos legales correspondientes; según copia simple de dicha resolución (f. 79).

### **III. Fundamentos de Derecho**

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora Ana Olivia Artiga de Majano se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, contenida en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Bajo esa lógica, la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, establecida en el artículo 6 letra i) de la LEG, tiene como propósito que los mismos se diligencien con celeridad y no sean diferidos, detenidos, entorpecidos o dilatados, salvo que exista una razón o fundamento legal para ello.

El retardo sin motivo legal resulta antagónico a la diligencia por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; pues ellos están obligados a atender sus tareas y actividades en forma responsable y eficiente, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Ello en razón de que el desempeño de una función pública exige dar respuesta a los intereses generales de la comunidad; los cuales deben ser satisfechos –en sentido jurídico– a la brevedad posible, a través de procedimientos expeditos y eficaces, dentro del marco de la legalidad.

#### IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En este procedimiento, con los medios probatorios practicados se ha verificado que efectivamente el dieciséis de mayo de dos mil once el señor [redacted] **confidencial** presentó un escrito al Director General de Tránsito solicitando que se levantaran las restricciones que le impedían registrar el vehículo con póliza [redacted] en Sertracen e inició un trámite de remarcación.

También se ha acreditado que el once de diciembre de dos mil doce el denunciante inició un nuevo trámite de remarcación del mencionado vehículo, debido a la entrada en vigencia de la Ley de Identificación de Seriales de Vehículos, según lo corroboraron el Viceministro de Transporte y la Directora General de Tránsito.

Así pues, el veintiséis de febrero de dos mil trece la División de la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil comunicó la realización del peritaje correspondiente al vehículo en cuestión, mediante el cual se determinó que la "viñeta VIN alterada pertenece al automotor objeto de peritaje" (f. 40).

Por resolución del siete de marzo de dos mil trece, notificada al denunciante el uno de abril de dos mil catorce, la Directora General de Tránsito declaró "innecesaria la Remarcación de las series VIN, Chasis Grabado y Motor", por lo que se levantaron las restricciones que poseía el vehículo en referencia en el Registro Público de Vehículos Automotores (fs. 79 y 80).

Es decir, el trámite de remarcación del vehículo propiedad del señor [redacted] -que él señaló en marzo de dos mil doce ante esta sede que se había retardado- tuvo que ser reiniciado el once de diciembre de dos mil doce, a raíz de un cambio legal.

En este nuevo trámite, se siguió el procedimiento regulado en la Ley de Identificación de Seriales de Vehículos y su Reglamento, luego de que estos entraran en vigencia precisamente en el año dos mil doce.

En el presente caso, no se ha sustentado en autos que la señora Artiga de Majano haya dilatado *sin motivo* el trámite solicitado por el denunciante, ya que éste tuvo que reiniciarlo al momento de entrar en vigencia la ley de la materia y fue preciso entonces cumplir las etapas y las actuaciones previstas para su resolución.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en la denuncia que dio origen al presente procedimiento, lo cual en el caso concreto no puede determinarse con la prueba que obra en el expediente.

En conclusión, no se ha probado que la señora Ana Olivia Artiga de Majano, Directora General de Tránsito, haya vulnerado durante el plazo investigado la prohibición ética de "*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*".

Finalmente, se advierte que entre el pronunciamiento de la resolución del trámite en referencia por la Dirección General de Tránsito -el siete de marzo de dos mil trece- y su comunicación al interesado -el uno de abril de dos mil catorce- transcurrió un plazo considerable;

por lo cual se exhorta a la Directora General de Tránsito a realizar en forma expedita la comunicación de sus resoluciones, a fin de no vulnerar los derechos de los usuarios.

Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, I de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra i), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese a la señora Ana Olivia Artiga de Majano, Directora General de Tránsito, a quien se atribuía haber transgredido la prohibición ética de "Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones", contenida en el artículo 6 letra i) de la misma.*

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3 1